

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales Cds., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA	PROCESO VERBAL
INSTAURADA POR	FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y Administradora del patrimonio autónomo fondo Francisco José de Caldas
DIRIGIDA CONTRA	CENTRO DE BIOINFORMATICA Y BIOLOGÍA COMPUTACION DE COLOMBIA CBBC

Se decide a continuación sobre la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar verificado al libelo se desprende que el mismo debe ser inadmitido atendiendo las voces del artículo 90 del C. G.P. al advertirse que:

.- Se pretende la declaratoria de “existencia” y “el incumplimiento” del *“contrato 0667-2012, celebrado el día 15 de noviembre de 2.012, entre la FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN FONDO FRANCISCO*

JOSÉ DE CALDAS y la entidad CENTRO DE BIOINFORMATICA Y BIOLOGIA COMPUTACIONAL DE COLOMBIA -CBBC-, para que se ordene “EL REINTEGRO total de las sumas no aprobadas y no ejecutadas, recibidas para la ejecución del contrato 667 -2012, esto es: la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$293.448.914.00) Por concepto de recurso no ejecutados, más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, causados a partir de la terminación del contrato, esto es, a partir del 30 de abril de 2.014”; el pago de la cláusula penal equivalente al 10% del valor total del contrato correspondiente a \$391.616. 165.00, más los intereses.

En el contrato N°. 667 de 2012 anexo, en la cláusula vigésimo dieciséis se indica: (pag.8 -16 anexos)

DECIMA SEXTA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES: Cualquier diferencia que surja entre las partes por la ejecución, interpretación, terminación o liquidación del presente contrato y en general, sobre los derechos y obligaciones derivados del mismo, durante su etapa precontractual, contractual y post contractual se solucionará primero por las partes, mediante arreglo directo, la cual tendrá una duración máxima de treinta (30) días hábiles. En caso de no llegar a un acuerdo, las partes convienen solucionarla por la vía de la conciliación prejudicial”.

Uno de los requisitos establecidos para esta clase de procesos es el haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90-7 C.G.P.), a excepción de que se pida medida cautelar.

La medida cautelar solicitada, consiste en la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CENTRO DE BIOINFORMATICA Y BIOLOGIA COMPUTACIONAL DE COLOMBIA o BIOS o CBBC, entidad con nit 900.404.482 la que no cumple con los requisitos establecidos por el art. 590 C.G.P. pues las medidas establecidas para los procesos declarativos es procurar la satisfacción del derecho perseguido en el litigio, es decir que esta no se haga ilusoria. Se reitera, la medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada resulta inane para los propósitos de la acción acá incoada, esto es, la redención por parte de la demandada de unos dineros que la actora dice debe restituirse en razón al contrato No. 667 de 2012.

Por lo tanto, deberá agotar el requisito de procedibilidad como lo dispone el numeral 7 del C.G.P. y como fue pactado en la cláusula décima sexta del citado contrato.

Deberá anexar el pantallazo donde se pueda observar claramente la dirección donde le fue enviado el poder y el mandato, lo anterior a fin de cumplir con lo dispuesto por el art. 5 del decreto 806 de 2020.

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales Cds.,

RESUELVE

Primero : **INADMITIR** la anterior demanda para proceso VERBAL de la *FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS* y la entidad *CENTRO DE BIOINFORMATICA Y BIOLOGIA COMPUTACIONAL DE COLOMBIA -CBBC-*.

Segundo : **CONCEDER** al demandante el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

J U E Z

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71190929597c6150902057f2a3ef8b348e2c179636f2680b3ad45977a7c14fff

Documento generado en 12/02/2021 05:15:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>